

## ATENCIÓN AL PÚBLICO RV: RECURSO DE QUEJA en subsidio REPOSICIÓN

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 15:16

Para: Francesco Armando Piscioti Contreras <fpiscioc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mabel Cecilia Contreras Gamboa <mcontrerg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito para lo pertinente.

Cordialmente,

**CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA**

Secretaria

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

---

**De:** Jenifer Paulín Vargas Blanco <jenifervblanco\_28@outlook.es>

**Enviado el:** miércoles, 31 de agosto de 2022 11:38 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE QUEJA en subsidio REPOSICIÓN

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza Segundo de Familia en oralidad

Correo institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Ref.: RECURSO DE QUEJA en subsidio REPOSICIÓN

Rdo: 54001-002-2020-00281-00

Impugnación paternidad

Dte.: Alberto Balaguera Mendoza

En mi condición de apoderada de la señora Sofy Esmeralda Sánchez Suárez quien representa a la menor H.V. Balaguera Sánchez, dentro de la oportunidad legal y en término, acudo a su bien servido despacho para invocar RECURSO DE QUEJA Y EN SUBSIDIO EL DE REPOSICIÓN contra la decisión adoptada el 25 de agosto del corriente año, mediante la cual rechazó por considerarlo extemporáneo el recurso de apelación invocado contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2022 y publicada por anotación en estado el 12 de igual mes y año.

#### ARGUMENTACIÓN

Mi inconformidad tiene su sustento en que el juzgado se equivoca al rechazar el mecanismo vertical presentado contra la referida sentencia, toda vez que pasa por alto que el mismo día de su ejecutoria -18 de agosto de 2022. 6 p.m- la parte demandante por conducto de su apoderada, presentó escrito de aclaración el cual fue negado según lo conceptuado en el pronunciamiento de esa misma calenda - agosto 18 auto número 1422- , notificado por anotación en estado del 19 de idéntico mes y año.

El artículo 302 inciso segundo dispone claramente lo que sigue: "*...No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...*".

Conforme a las potísimas razones expresadas, los términos de ejecutoria de la mentada sentencia fueron prorrogados ante la aclaración presentada, venciendo el término para

ejercer el ataque no el 19 de agosto de 2022 a las seis de la tarde, sino en la referida hora del 24 del mismo mes y año; resultando entonces, se itera, que el recurso de apelación fue presentado en oportunidad propicia.

Comprende la suscrita togada que el error advertido se presenta en razón del temor-interpretación equivocada pues ese no es el verdadero propósito- que ocasiona a muchos funcionarios el que un asunto se encuentre vigilado administrativamente, pero ello no obsta para que se haga un análisis juicioso, serio, razonable y ajustado a derecho respecto de la materia que se estudia, **más aún cuando hubo pronunciamiento con una sentencia anticipada en la que no se tuvieron en cuenta las argumentaciones y pruebas que desde la contestación de la demanda se solicitaron, y que para el caso presente, son indispensables y necesarísimas para un mejor proveer. (Énfasis añadido).**

#### GARANTÍA-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-

Los artículos 29 y 31 y de la Constitución Política establecen el derecho fundamental al debido proceso y el principio constitucional y derecho fundamental a la doble instancia, como garantía de los de defensa y de contradicción.

Sobre tan importante materia la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

*“...La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público...”*

Fundamentada en las referidas consideraciones dejo expuesta mi inconformidad para solicitarle lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia SU418/19 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## PETICIÓN

1º REPONGA el auto de fecha 25 de agosto del corriente año por considerar la presentación del recurso de apelación extemporáneo. En caso de mantenerse en la decisión,

2º CONCEDA la QUEJA para que el superior dirima la situación planteada.

## NOTIFICACIONES

Las recibo en las direcciones apreciables en el plenario

## INFORMACIÓN

Dando alcance a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 9 Parágrafo, estoy remitiendo de manera simultánea el presente escrito a la apoderada de la parte accionante.

De la señora Juez con toda atención.

  
JEANIFFER PAULÍN VARGAS BLANCO  
C.C. No. 1090432466 expedida en Cúcuta, NdeS  
TP No. 287289 del C. S. de la J.